

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1013/2013.

ACTOR: MAURICIO PEREA CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, treinta de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Perea Castro, por su propio derecho, para controvertir la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-47/13, mediante la cual determinó sobreseer dicho recurso, al resultar improcedente la solicitud de afirmativa ficta que formuló el actor.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de información. El catorce de febrero de dos mil trece, el actor realizó en **forma directa** una solicitud de información ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, relacionada con:

a) Las reuniones que realizó el presidente del comité referido y los representantes de los comités directivos municipales, así como las efectuadas por la mesa directiva de la coordinadora estatal de funcionarios públicos de ese partido político en dicha entidad, durante los meses de junio a diciembre de dos mil once, de enero a diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece.

b) Las resoluciones, actividades y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, desde julio de dos mil siete hasta marzo de dos mil once.

c) Los recursos públicos entregados a los integrantes del comité citado, y

d) Los militantes que cumplieron con las aportaciones que estipulan los estatutos.

De esa solicitud no tuvo conocimiento ningún órgano del Instituto Federal Electoral.

II. Solicitud de Afirmativa Ficta. El uno de abril de dos mil trece, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 de

Sinaloa del Instituto Federal Electoral, un escrito para que se declarara procedente la solicitud de afirmativa ficta respecto a la petición de información que realizó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la falta de respuesta.

III. Notificación a la Unidad de Enlace. En la misma fecha, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Sinaloa, hizo del conocimiento de la Unidad de Enlace de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, de la presentación del escrito por el cual el actor promovió la solicitud de afirmativa ficta.

IV. Determinación del Comité de Información. El dieciséis de abril de dos mil trece, se notificó al actor que el citado comité consideró inatendible su pretensión de iniciar un procedimiento de afirmativa ficta, toda vez que la petición de información fue dirigida y recibida en el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, y hasta ese momento la Unidad de Enlace no había conocido de su solicitud de información.

Por lo cual, se le informó al promovente que si requería información generada por el instituto o algún partido político, debería ingresar sus peticiones de información a través del *Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral*, INFOMEX-IFE.

V. Recurso de Revisión. El siete de mayo de dos mil trece, el actor presentó recurso de revisión en contra del acuerdo del

Comité de Información que determinó no atender la solicitud de iniciar el procedimiento de afirmativa ficta.

VI. Acto impugnado. El veinticinco de junio siguiente, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, dictó resolución en el recurso de revisión referido por medio del cual determinó sobreseerlo, dado que resultaba improcedente la solicitud de afirmativa ficta, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática se pronunció sobre la información requerida y la puso a su disposición *in situ*, por lo que, era innecesario iniciar el procedimiento atinente.

La notificación de la resolución impugnada al actor, se realizó el tres de julio del presente año, tal como se advierte de la cédula atinente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de julio de este año, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Sinaloa del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El juicio fue recibido el dieciocho de julio en esta Sala Superior y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio ciudadano. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, y posteriormente, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir una resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho político de acceso a la información pública en materia electoral.

Lo anterior conforme a la tesis relevante XXXIX/2005, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE**

PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 1026-1028.

SEGUNDO. Resolución impugnada. Las consideraciones de la resolución impugnada, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente.

“...
“

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente **son insuficientes** para revocar la resolución del CI, por la que se estimó improcedente el inicio del procedimiento de afirmativa ficta; no obstante, lo procedente es sobreseer este recurso en atención a las circunstancias del caso y a la normativa aplicable, mismas que serán analizadas en los siguientes apartados.

I. Resolución del CI respecto de la solicitud de procedencia de afirmativa ficta formulada por Mauricio Perea Castro.

De la revisión de los antecedentes, en relación con la solicitud de procedencia de afirmativa ficta, se pueden listar los siguientes hechos:

- La solicitud de información presentada por Mauricio Perea Castro, el 14 de febrero de 2013, se realizó en forma directa ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Sinaloa.
- Dicha solicitud se fundó exclusivamente en el artículo 6° Constitucional, sin que el solicitante haya indicado que la misma se planteaba también en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- El 1° de abril de 2013, el solicitante pidió ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Sinaloa declarar procedente la afirmativa ficta prevista en el referido Reglamento.

- El 16 de abril de 2013, mediante oficio UE/PP/0406/13 de 10 de abril de 2013, se notificó a Mauricio Perea Castro, que el CI no consideró posible atender su pretensión de iniciar un procedimiento de afirmativa ficta, ya que de un análisis a la misma concluyó que su petición de información fue dirigida y recibida en el PRD en el estado de Sinaloa, y hasta ese momento la UE no había conocido de su solicitud de información, de manera que la misma no había sido formulada conforme al Reglamento de este

Al respecto, este órgano colegiado no pasa desapercibida la afirmación del recurrente en el sentido de que su escrito de solicitud, presentado directamente ante el Comité Directivo Estatal del PRD en el estado de Sinaloa, cumple con los requisitos de una solicitud de información, de conformidad con el artículo 24, párrafo primero, del Reglamento, además que, conforme al artículo 69, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento, se puede solicitar, mediante escrito libre a los partidos políticos, la información pública.

Para mejor referencia conviene reproducir el contenido de las citadas disposiciones:

'Artículo 24' (Se transcribe).

'Artículo 69' (Se transcribe).

De lo transcrito se desprende que toda persona puede presentar escrito libre para solicitar información pública a los partidos políticos ante la UE, los módulos de información o bien ante los partidos políticos.

Por otra parte, tiene relevancia señalar que, en relación con los requisitos con que deben cumplir las solicitudes de acceso a la información, el Reglamento, en atención a los principios que rigen en esta materia, estableció los mínimos necesarios para darles trámite y facilitar que cualquier persona pueda ver realizado el ejercicio de su derecho a acceder a la información pública. En ese sentido, el artículo 24, párrafo 2 y 3, establecen lo siguiente:

'Artículo 24' (Se transcribe).

Como se observa en los párrafos citados, no existe entre los requisitos necesarios, el relativo a que la solicitud sea fundada en el Reglamento de este Instituto en la materia; lo anterior, en la inteligencia de que dicho requisito formal podría representar un obstáculo para aquellas personas que

no tengan conocimiento de la normativa, de manera que dicha presunción de desconocimiento en que se basa el diseño de estos párrafos del Reglamento opera favorablemente para los ciudadanos que tengan interés en solicitar información, sin que existan mayores complicaciones formales. Esta intención de eximir a los ciudadanos del deber de cumplir requisitos innecesarios, por cierto, se observa con claridad en la redacción del tercer párrafo citado, el cual es también acorde a los principios y bases contemplados en el artículo 6° Constitucional.

Finalmente, en relación con el procedimiento para gestionar las solicitudes, el Reglamento establece (artículo 25, párrafo 2, fracción II) que cuando una solicitud sea presentada directamente ante los partidos políticos, **éstos deben invariablemente remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción para su registro en el sistema INFOMEX-IFE, así mismo deben hacer del conocimiento del solicitante esta circunstancia.**

En atención a lo anterior, por lo que respecta a la resolución del CI, ésta **debió tener por objeto verificar que el PRD hubiera dado trámite a la solicitud de Mauricio Perea Castro por alguna de las vías establecidas,** a efecto de resolver respecto de la solicitud de procedencia de la afirmativa ficta y no, como hizo, concluir que la solicitud no fue realizada en términos del Reglamento, debido a que, como ha quedado probado, no existe en el propio Reglamento un requisito relativo a que una solicitud deba expresar que se fundamenta en éste a efecto de que proceda su trámite, sino que únicamente debe contener los elementos precisados con anterioridad y que, esencialmente, tienen por objeto identificar al solicitante y a la información que requiere conocer, sin mayores formalidades.

II. Competencia de este Instituto para dar trámite a la solicitud de acceso a la información formulada por Mauricio Perea Castro.

Como se advierte en los antecedentes de la presente resolución, la información objeto de la solicitud que dio origen al presente recurso, corresponde a información de partidos políticos, en este caso, se trata de información de un comité directivo estatal y de comités directivos municipales de un partido político. En ese sentido, cabe precisar que el acceso a este tipo de información no es exclusivo por la vía contemplada en el Reglamento del Instituto Federal Electoral (IFE) en esta materia. Lo anterior, debido a que existen regulaciones en el ámbito local que pueden contemplar vías alternativas para tener acceso a la misma información a través de los propios institutos

electorales locales o bien, a través de los institutos de acceso a la información pública; es decir, este organismo constitucional autónomo no es la única vía para acceder a la información de los partidos políticos.

En este punto, no pasa desapercibida la respuesta del **Enlace de Transparencia del PRD al requerimiento de la UE**. El 13 de mayo de 2013, dio respuesta al requerimiento de la UE, e indicó lo siguiente, en relación con la competencia del Instituto Federal Electoral en esta materia:

Según su interpretación, este organismo autónomo no es competente para conocer sobre la solicitud presentada por Mauricio Perea Castro, por las siguientes razones:

a) El escrito de petición fue presentado directamente en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sinaloa, por lo que nunca y en ningún momento dicha petición fue registrada en el sistema electrónico de solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, ni ante el Secretario Nacional de dicho instituto político.

b) De acuerdo a su interpretación, las solicitudes de transparencia que se le presenten directamente al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sinaloa, deben responderlas ellos mismos y en caso de omisiones, deficiencia y/o inconsistencias en las contestaciones, la autoridad encargada de revisar dichas actuaciones es la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y no el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, como la hace valer Mauricio Perea Castro, [énfasis añadido].

c) El Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sinaloa, es la autoridad partidaria obligada en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa, "ASPECTO DE SUMA IMPORTANCIA QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA DADO QUE ES UN ELEMENTO SUFICIENTE Y BASTANTE PARA DETERMIAR **QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE DICHA COMPETENCIA CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA**" (Sic) [énfasis añadido].

Ahora bien, al ser el IFE una de las vías para acceder a la información de los partidos políticos con registro nacional, cuenta con una normatividad específica que regula el procedimiento de difusión y acceso a la información. Dicha normatividad distingue entre la información que genera el Instituto respecto de los partidos políticos y la información propia de los partidos políticos (la que ellos generan y respecto de la cual no tienen la obligación de entregarla al Instituto para que obre en sus archivos).

Las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia se encuentran establecidas en los artículos 41 a 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

El artículo 41, párrafos segundo y tercero del COFIPE, establecen:

'Artículo 41' (Se transcribe).

A su vez, en lo que aquí interesa, el Reglamento dispone en el artículo 24, párrafo primero:

'Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes'.

De lo anterior, se advierte que el procedimiento contempla la forma, procedimientos y los plazos que los solicitantes deben seguir para acceder a la información de los partidos políticos por la vía del Instituto.

Por otro lado, es relevante señalar que en algunos casos existen otras vías para acceder a la información de los partidos políticos, previstas en normatividad distinta a la que rige al IFE. Tal es el caso de la **Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa**¹, que en lo conducente, dispone:

'Artículo 5' (Se transcribe).

'Artículo 26' (Se transcribe).

'Artículo 40' (Se transcribe).

Así las cosas, en relación con la competencia de este instituto para dar trámite a las solicitudes que tienen por objeto información pública bajo resguardo de los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido por el COFIPE y el

Reglamento del propio Instituto en la materia —todo lo cual ya ha sido debidamente expuesto— se sostiene que éste tiene competencia aun en aquellos casos en los cuales la información requerida tenga por objeto la relativa a los órganos partidistas establecidos localmente; lo anterior en atención a que su pertenencia a partidos políticos nacionales, registrados ante este Instituto, los obliga a responder a los requerimientos que les haga la Unidad de Enlace del mismo, así como a notificar a ésta cuando se formule una solicitud directamente ante dichos partidos políticos.

En ese sentido tiene aplicación el siguiente criterio emitido por este Órgano Garante:

‘SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS’ (Se transcribe).

En el caso que nos ocupa se puede concluir, por tanto, que existe competencia concurrente entre este Instituto y la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa, toda vez que la legislación local en materia de acceso a la información contempla, como sujetos obligados directos, a los partidos políticos con registro estatal.

De tal suerte que, al ser el PRD un partido nacional pero con registro a nivel local -como en el estado de Sinaloa-, los ciudadanos pueden optar por cualquiera de las dos vías para tener acceso a la información pública bajo resguardo de los partidos políticos.

Por tal razón, en el presente caso es dable sostener que **el Partido de la Revolución Democrática (PRD) debió acreditar, ante el CI de este Instituto, el haber dado trámite por alguna de las dos vías a la solicitud formulada por Mauricio Perea Castro y haber notificado de esta circunstancia al solicitante a efecto de que éste no quedara en estado de indefensión ante el desconocimiento del estado en que su solicitud se encontraba,** a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que establecen tanto la normativa local en la materia, como la federal; lo cual, como se aprecia en los antecedentes de la resolución, no aconteció.

Consecuentemente, al no haber dado trámite a la solicitud sino una vez que tuvo conocimiento del requerimiento realizado por la UE del IFE, el PRD dejó de atender la

obligación establecida en el artículo 25, párrafo 2, fracción II del Reglamento, en el sentido de informar a la UE, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, sobre la existencia de la misma, a efecto de registrarla y dar el trámite correspondiente.

Adicionalmente, la respuesta del propio partido al requerimiento realizado por la UE, el 13 de mayo de 2013, por virtud de la cual informa que puso a disposición del solicitante, *in situ*, la información que requirió, evidencia que la presunción de la que parte el criterio antes citado es correcta, en el sentido de que los partidos políticos nacionales pueden y deben dar trámite a solicitudes incluso cuando éstas tengan por objeto información relativa a los mismos en el ámbito local.

III. Análisis sobre la procedencia de la afirmativa ficta solicitada por Mauricio Perea Castro.

En relación con la procedencia de la afirmativa ficta, este órgano colegiado toma en cuenta que la UE y el CI, aun cuando no tuvieron conocimiento de la solicitud de información al momento de su presentación ante el Comité Directivo Estatal del PRD en el estado de Sinaloa sino hasta la presentación del escrito por el que se solicitó la declaración de afirmativa ficta, a fin de evitar dejar en estado de indefensión a Mauricio Perea Castro, realizaron las siguientes gestiones:

- **Requerimiento de la UE al Enlace Propietario de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática ante el IFE (Enlace de Transparencia del PRD).** El 8 de mayo de 2013, mediante correo electrónico la UE, informó al Enlace de Transparencia del PRD sobre la solicitud de afirmativa ficta, precisando que las solicitudes de información no fueron recibidas en la UE por lo que no fue posible turnarlas a través del sistema INFOMEX-IFE, y le solicitó que a más tardar el 13 de mayo remitiera un informe al respecto.
- **Respuesta del Enlace de Transparencia del PRD al requerimiento de la UE.** El 13 de mayo de 2013, dio respuesta al requerimiento de la UE, e indicó lo siguiente en relación con el escrito de solicitud de información, señaló que:
 - a) Mediante oficio s/n de fecha 8 de mayo de 2013, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sinaloa, se dio contestación al escrito presentado por Mauricio Perea Castro en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sinaloa, el 14

de febrero del 2013.

b) El escrito de contestación señalado en el inciso anterior, se remitió al solicitante, a través de la empresa MULTIPACK, lo cual acredita con la copia de la guía número FOCC0147459 de dicha empresa, de fecha 9 de mayo de 2013.

c) En dicho escrito, se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRD en Sinaloa, previa cita con el C. Efrén Lerma Herrera titular de dicha Secretaría, en virtud de la gran cantidad de información que solicita y dado el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sinaloa cuenta con un escaso personal humano, situación que imposibilita destinar personas específicas para la localización de la información y documentación que se requiere.

Manifestando además que con este último acto, se cumple la obligación de proporcionar la información requerida, poniéndola a disposición para su consulta en el sitio o lugar en el que se encuentra.

- **Acuerdo del CI.** El 30 de mayo de 2013, el CI aprobó el acuerdo ACI 030/2013, por el cual considera la respuesta del Enlace de Transparencia del PRD al requerimiento de la UE, y reitera la determinación de negar la petición de afirmativa ficta, considerando que al ingresar la solicitud ante las oficinas estatales del PRD en Sinaloa, y siendo este un sujeto obligado directo en materia de transparencia en dicha entidad, al instituto político a nivel nacional no le es aplicable lo establecido en el artículo 25, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

En cuanto a estos últimos hechos y nueva determinación del CI, no pasa por alto que fueron emitidos con fecha posterior a la presentación del recurso de revisión, razón por la cual no son materia de la impugnación; no obstante, se advierte que el CI llegó a la misma conclusión que la determinación que sí le fue notificada al solicitante y que es materia del presente recurso de revisión, esto es, la adoptada con fecha 10 de abril de 2013.

Al respecto, atendiendo a los alcances normativos de la figura de la afirmativa ficta, este órgano colegiado advierte que su objeto es obtener un pronunciamiento por parte de los órganos responsables sobre la existencia y disponibilidad de determinada información o, en su caso, sobre su inexistencia o clasificación. En otras palabras, la afirmativa ficta es el

mecanismo que permite exigir a los órganos responsables, a través del Comité de Información, que cumplan con su obligación de poner a disposición información pública, ante aquellos casos en los cuales no se hubiera dado tal presupuesto debido a una probable omisión en la atención a una solicitud, por parte de un órgano responsable, en el plazo señalado por el Reglamento.

Ahora bien, para que la afirmativa ficta actualice su consecuencia más importante, esto es, vincular directamente al órgano responsable a entregar la información requerida sin que medie mayor trámite o actuación, es necesario que no concurren circunstancias que excluirían la posibilidad de tal inmediatez y que son materia de verificación por parte del Comité de Información y, eventualmente, de este Órgano Garante. Estas circunstancias se refieren, obviamente, a la posibilidad de que la información sea inexistente o que la misma se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

En ese sentido el Reglamento establece:

'Artículo 39' (Se transcribe).

Lo anterior permite concluir que, una vez que el órgano responsable se ha pronunciado sobre la información requerida y la ha puesto a disposición, se agota la utilidad y alcances de la figura referida. Por esta razón, en el presente caso, debido a que derivado del requerimiento realizado por la UE al PRD, éste se pronunció y puso a disposición *in situ* la información requerida por el C. Mauricio Perea Castro, resulta **improcedente la solicitud de afirmativa ficta que formuló**, por tanto procede sobreseer el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, fracción IV del Reglamento.

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante, en caso de existir alguna inconformidad respecto a la información que ha sido puesta a su disposición, este órgano colegiado advierte que éste cuenta con la vía expedita para presentar un nuevo recurso de revisión, en caso de así convenir a sus intereses.

Por las razones antes expuestas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV; 41, párrafo 1, fracción II; 42, 43, párrafo 3, 44, 45, párrafo 1, fracción I y 46, párrafo 4 del Reglamento, este Órgano Garante emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de este fallo.

SEGUNDO.- Se exhorta al PRD a que en futuras ocasiones atienda a las obligaciones que establece el Reglamento del Instituto en esta materia, en relación con el trámite y gestión de las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Agravios. Los planteamientos hechos valer por el actor son los siguientes.

“AGRAVIOS:

EL ACTO, IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECIDE RESOLVER SOBRESEER EL RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-47-13 INTERPUESTO CONTRA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL YA QUE MEDIANTE OFICIO UE/PP/0406/13 DE 10 DE ABRIL DE 2013, YA QUE EL MISMO NO CONSIDERÓ POSIBLE ATENDER LA PRETENSIÓN HECHA POR EL PRESENTE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AFIRMATIVA FICTA, POR LO CUAL ME PERMITO MENCIONAR LO SIGUIENTE:

1. QUE EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2013 ME PRESENTO EN LAS OFICINAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SINALOA (PARTIDO POLÍTICO NACIONAL) Y MEDIANTE UN ESCRITO EL CUAL CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2. QUE DICHO ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR ADEMÁS DE QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 PÁRRAFO NÚMERO 4 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTABLECE QUE SE PODRÁ SOLICITAR

MEDIANTE ESCRITO LIBRE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. QUE SE VENCIERON LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA OTORGAR RESPUESTA.

4. QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO 1, DEL REGLAMENTO SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO POSITIVO, POR LO QUE EL INSTITUTO, Y EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUEDARÁN OBLIGADOS A DARLE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN UN PERIODO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, SALVO QUE LA TENGA CLASIFICADA PREVIAMENTE COMO TEMPORALMENTE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

5. QUE EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2013 ME PERMITÍ MEDIANTE ESCRITO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTICULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE PROCEDENTE DE AFIRMATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA ANTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2013 Y DEL CUAL NO SE HA TENIDO RESPUESTA ALGUNA.

6. QUE EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2013 ME FUE NOTIFICADO POR PARTE DEL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 DEL ESTADO DE SINALOA EL OFICIO NUMERO UE/PP/0406/13 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2013, ENVIADO POR PARTE DE LA UNIDAD DE ENLACE EN EL CUAL QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DETERMINO QUE NO ERA POSIBLE ATENDER MI PRETENSIÓN DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE AFIRMATIVA FICTA.

7. QUE EL DÍA 07 DE MAYO DE 2013, SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINÓ NO ATENDER LA SOLICITUD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AFIRMATIVA FICTA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA

DIRECTAMENTE ANTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SINALOA.

8. QUE EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-47/13 EN EL CONSIDERANDO QUINTO MENCIONO LO SIGUIENTE:

[...]

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente **son insuficientes** para revocar la resolución del CI, por las que se estimó improcedente el inicio del procedimiento de afirmativa ficta; no obstante, lo presente es sobreseer este recurso en atención a las circunstancias del caso y a la normativa aplicable, misma que será analizada en los siguientes apartados.

[...]

CABE MENCIONAR QUE EN EL APARTADO I ESTABLECIÓ EN LA PARTE FINAL DE LA FOJA 6 DE DICHA RESOLUCIÓN Y PRIMERA DE LA FOJA 7 LO SIGUIENTE:

...por lo que respecta a la resolución del CI, esta **debió tener por objeto verificar que el PRD había dado trámite a la solicitud de Mauricio Perea Castro por algunas de las vías establecidas**, a efecto de resolver respecto de la solicitud de procedencia de la afirmativa ficta y no, como hizo concluir que la solicitud no fue realizada en los términos del Reglamento, debido a que, como ha quedado probado, no existe en el propio reglamento un requisito relativo a que en una solicitud deba expresar que se fundamenta en este a efecto de que proceda su trámite, sino que únicamente debe contener los elementos precisados con anterioridad y que, esencialmente, tiene por objeto identificar al solicitante y a la información que se requiere conocer, sin mayores formalidades...

POR TAL MOTIVO QUEDA EVIDENTE LA VIOLACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEJANDO DE CUMPLIR CON LAS FUNCIONES QUE ESTE MISMO TIENE EVIDENCIADO POR LO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y SOSTENIDO POR PARTE DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ADEMÁS ME PERMITO MENCIONAR QUE EN EL APARTADO II EN LA FOJA 11 DE DICHA RESOLUCIÓN LO SIGUIENTE:

...Por tal razón, en el presente caso es dable sostener que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) debió acreditar, ante el CI de este instituto, el haber dado trámite por alguna de las dos vías a la solicitud formulada por Mauricio Perea Castro y haber notificado de esta circunstancia al solicitante a efecto de que este no quedara en estado de indefensión ante el desconocimiento del estado en que su solicitud se encontraba, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que establecen tanto la normativa local en la materia, como la federal; lo cual, como se aprecia en los antecedentes de la resolución, no aconteció.

Consecuentemente, al no haber dado trámite a la solicitud sino una vez que tuvo conocimiento del requerimiento realizado por la UE del IFE, el PRD dejó de atender la obligación establecida en el artículo 25, párrafo 2, fracción II del reglamento, en el sentido de informar a la UE, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, sobre la existencia de la misma, a efecto de registrarla y dar trámite correspondiente...

POR LO MENCIONADO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO EVIDENCIADO LA VIOLACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MI PERJUICIO.

ADEMÁS EN DICHO APARTADO II EN SU PÁRRAFO FINAL MENCIONA QUE DICHO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OTORGÓ RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL DÍA 13 DE MAYO DE 2013 EN EL CUAL PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, EN IN SITU, LA INFORMACIÓN QUE SE LE REQUIRIÓ, ESTO FUE REAFIRMADO EN EL APARTADO III EN EL CUAL ESTABLECE QUE LA UNIDAD DE ENLACE REQUIRIÓ AL ENLACE PROPIETARIO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 8 DE MAYO DE 2013 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA, A LO QUE EL PARTIDO RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

[...]

a) Mediante oficio s/n de fecha 8 de mayo de 2013, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en

Sinaloa, se dio contestación al escrito presentado por Mauricio Perea Castro en la oficialía de parteS del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sinaloa, el 14 de febrero de 2013.

b) El escrito de contestación señalando en el inciso anterior, se remitió al solicitante, a través de la empresa MULTIPACK, lo cual acredita con la copia de la guía número FOCC0147459 de dicha empresa, de fecha 09 de mayo de 2013.

c) En el escrito, se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo del PRD en Sinaloa, previa cita con el C. Efrén Lerma Herrera titular de dicha Secretaria,

[...]

DICHA RESPUESTA NO FUE RECIBIDA POR EL CIUDADANO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO DEMUESTRA QUE LA MISMA FUE RECIBIDA POR EL MISMO PORQUE SI BIEN PRESENTA UNA COPIA DE LA GUÍA DE UNA PAQUETERÍA (MULTIPACK, LO CUAL ACREDITA CON LA COPIA DE LA GUÍA NÚMERO FOCC0147459 DE DICHA EMPRESA, DE FECHA 09 DE MAYO DE 2013) NO DEMUESTRA, NI EXISTE CONSTANCIA Y NO ACREDITA QUE LA MISMA HAYA SIDO RECIBIDA POR EL CIUDADANO POR LO QUE LA MISMA **DEBIÓ SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL SOLICITANTE LA RESPUESTA; O BIEN ACUDIR AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA SOLICITUD Y EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE DEJAR CITATORIO PARA EL DÍA SIGUIENTE, EN HORA DETERMINADA, Y EN SU CASO SE PROCEDERÁ A CONSOLIDAR LA ENTREGA CON EL INTERESADO, O BIEN EN SU DEFECTO CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL MISMO.** TODO ELLO CON LA ÚNICA FINALIDAD DE GENERAR PLENA CERTEZA DEL PROCESO DE SOLICITUD, TODA VEZ QUE SI BIEN SE ACREDITA HABER GENERADO LA RESPUESTA Y EL ENVIÓ EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA SOLICITUD, NO SE TIENE CERTEZA SOBRE LA ENTREGA DE LA MISMA.

PARA LO MISMO SIRVE DE FORTALECIMIENTO LA JURISPRUDENCIA:

'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)' (Se transcribe).

AHORA BIEN EL ÓRGANO GARANTE CONSIDERA EN EL PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO DEL CONSIDERANDO QUINTO QUE AL PONER EN IN SITU LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE PROCEDE SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

POR LO TANTO ANTE EL SUPUESTO Y QUE SE HUBIERA HECHO LA DEBIDA NOTIFICACIÓN (MISMA QUE NO SE DIO) DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO ESTA AUN ASÍ SE DEBIÓ DE PROCEDER A DECLARAR PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA HECHA POR EL CIUDADANO YA QUE ESTA FUE FUERA DEL PLAZO NOTIFICADA A RAZÓN DE CRITERIO EMITIDO POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DE AUTORIDAD Y ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENOMINADO "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A DATOS" EL CUAL ES EL SIGUIENTE:

RESPUESTA A SOLICITUDES DE ACCESO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CUANDO PROCEDA SU ENTREGA".

CUARTO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de agravios, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y se declare procedente la solicitud de

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.

afirmativa ficta que formuló, en virtud de que no se le dio respuesta en los plazos previstos en la normativa aplicable.

Su **causa de pedir** la hace consistir, esencialmente, en que:

El Comité de Información del Instituto Federal Electoral incumplió con sus funciones al dejar de verificar que el Partido de la Revolución Democrática hubiese dado el trámite correspondiente a la solicitud de información que planteó.

El Partido de la Revolución Democrática dejó de atender la obligación establecida en el artículo 25, párrafo II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no haber dado el aviso al instituto citado de la solicitud respectiva.

No recibió la respuesta atinente a la solicitud de información formulada, pues sólo está acreditado que se generó la contestación y se envió a su domicilio a través de la empresa Multipack, sin embargo, considera que la respuesta debió serle notificada personalmente en su domicilio.

En todo caso, afirma que la contestación se realizó fuera del plazo establecido en el reglamento, por lo que debe decretarse la afirmativa ficta.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**.

Lo anterior, porque tal como lo sostuvo el órgano responsable es improcedente la solicitud de afirmativa ficta que formuló el promovente, en virtud de que quedó acreditado en autos que el partido político dio respuesta a su petición de información y la puso a disposición del actor, por lo que a ningún fin práctico conducía abrir el procedimiento atinente; ya que, si se emitió la respuesta correspondiente, no es posible dilucidar en relación a la afirmativa ficta.

Esto es así, en virtud de que el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la afirmativa ficta, dispone:

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial”.

De manera que, la afirmativa ficta es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud resulte afectado en su esfera de derechos ante el **silencio o la negativa de dar respuesta a la petición de información**, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con exceso el tiempo legalmente previsto para su respuesta sin que la autoridad responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

En este sentido, el Reglamento referido establece que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos el plazo previsto para ello, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto, y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la terminación del plazo correspondiente.

Ahora bien, el procedimiento que debe realizarse para tales efectos, está regulado en el artículo referido, y es el siguiente:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante, o en su defecto podrán solicitar a la Unidad de Enlace la constancia que no se le dio respuesta.

II. Una vez agotado el trámite aludido, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que se señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud.

III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le turnó.

IV. El Comité emitirá una resolución donde: a) Conste la instrucción al órgano responsable o al partido político para que le entregue la información solicitada, o b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable o al partido político que resuelve de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya emitido su resolución.

VI. De acreditarse la falta de respuesta y de proceder el acceso a la información, el instituto o el partido político estarán obligados a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

De lo anterior, puede observarse que el Comité de Información emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de afirmativa ficta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político **para que entregue la información solicitada, o bien,** determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

En este sentido, como lo sustentó el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, la finalidad de determinar la procedencia de la afirmativa ficta es que los órganos responsables, a través del Comité de información,

cumplan con su obligación de poner a disposición del solicitante la información pública solicitada, en aquéllos casos en que transcurrido el plazo señalado en el reglamento no la hubiesen entregado, de manera que, se les vincule a entregar la información requerida sin que medie mayor trámite o actuación, salvo que la información sea inexistente o que la misma se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, fue correcto que se negara la procedencia de la solicitud de afirmativa ficta, porque el partido puso a disposición del actor *in situ*, la información solicitada, que es el fin esencial que persigue la declaración de la afirmativa referida, tal como se demuestra a continuación.

El ocho de mayo de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática de dicho instituto, sobre la solicitud de afirmativa ficta y le requirió que emitiera un informe al respecto.²

El trece de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la unidad de transparencia dio respuesta³ al requerimiento formulado por la unidad de enlace y señaló que:

1. Mediante oficio⁴ sin número de fecha ocho de mayo de dos mil trece, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

² Foja 32, del cuaderno accesorio único.

³ Fojas 38 a 45 del cuaderno accesorio único.

⁴ Fojas 50 a 59 del cuaderno accesorio único.

del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, se dio contestación al escrito presentado por Mauricio Perea Castro, el catorce de febrero de dos mil trece.

2. El escrito de contestación se remitió al solicitante a través de la empresa MULTIPACK, al efecto anexó copia simple de la guía número FOCC0147459 de dicha empresa, de fecha nueve de mayo de dos mil trece⁵.

3. En dicho escrito, se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, previa cita con el ciudadano Efrén Lerma Herrera titular de dicha Secretaría, en virtud de la gran cantidad de información que solicita y dado que el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, cuenta con un escaso personal humano, situación que imposibilita destinar personas específicas para la localización de la información y documentación que se requiere.

Asimismo, se puso a disposición del actor la página de internet <http://prdsinaloa.org/index.html>, para consultar las reuniones celebradas.

Lo anterior, llevó al órgano responsable a considerar que, como el partido dio respuesta a la solicitud formulada por el actor y la puso a su disposición, era innecesario declarar la procedencia

⁵ Foja 49 del cuaderno accesorio único.

de la afirmativa ficta, pues ya se había cumplido con la finalidad de dicho procedimiento, lo que a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho.

Aunado a que, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante, en caso de existir alguna inconformidad respecto de la información que se puso a disposición del promovente dejó a salvo sus derechos para presentar un nuevo recurso de revisión, en caso de así convenir a sus intereses.

Ahora bien, no es obstáculo a lo anterior que el actor manifieste que no recibió la respuesta atinente de manera personal, en relación a la solicitud de información planteada.

En primer lugar, porque no está controvertido que la respuesta haya sido generada, ni que la misma se envió a su domicilio, tal como lo reconoce el propio promovente en su escrito de demanda.⁶

En segundo lugar, el actor al imponerse de la resolución impugnada tuvo conocimiento de que la información requerida estaba a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho partido, previa cita, tan es así, que en su demanda

⁶ Foja 4 de la demanda.

transcribe el apartado de la resolución en donde se manifiesta lo anterior:⁷

“ADEMÁS EN DICHO APARTADO II EN SU PÁRRAFO FINAL MENCIONA QUE DICHO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OTORGÓ RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL DÍA 13 DE MAYO DE 2013 EN EL CUAL PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, EN IN SITU, LA INFORMACIÓN QUE SE LE REQUIRIÓ, ESTO FUE REAFIRMADO EN EL APARTADO III EN EL CUAL ESTABLECE QUE LA UNIDAD DE ENLACE REQUIRIÓ AL ENLACE PROPIETARIO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 8 DE MAYO DE 2013 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA, A LO QUE EL PARTIDO RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

[...]

c) En el escrito, se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo del PRD en Sinaloa, previa cita con el C. Efrén Lerma Herrera titular de dicha Secretaria, [...]”.

De manera que, no resulta admisible que en esta instancia aduzca que no le fue comunicado el contenido de la respuesta, y que en todo caso, debió realizarse de manera personal, pues con independencia de los vicios que hubiese tenido la notificación, lo cierto es que el actor ha logrado su pretensión de que se le proporcionará determinada información, misma que el partido político ha puesto a su disposición, lo cual es de su pleno conocimiento como lo reconoce en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se estima que la finalidad que tiene la solicitud de información ha quedado satisfecha, ya que el partido político

⁷ Ibídem.

ha otorgado una respuesta, ha puesto a la disposición la información requerida, y el peticionario es conocedor de los términos en los que se atendió su petición, de ahí lo infundado de su agravio por el que pretende se actualice la afirmativa ficta.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios vertidos por el actor en relación a que el partido político y el Comité de Información del Instituto Federal Electoral no cumplieron con el procedimiento previsto en la normativa aplicable, ya que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información al resolver el recurso de revisión atinente se pronunció en relación a esa irregularidad y le otorgó la razón al promovente, además en la resolución impugnada se conminó al partido político a que diera cumplimiento al procedimiento previsto en el reglamento atinente.

Sin que ello, como consideró el órgano garante sea motivo para estimar procedente la afirmativa ficta, pues como se precisó, se le otorgó respuesta a su solicitud de información y se le puso a su disposición, previa cita.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente en ningún momento aduce agravios para evidenciar que ha tenido obstáculos para recibir la información solicitada o que el partido político haya impedido que la consulte, lo cual genera una presunción de que el actor está en aptitud de allegarse de la información requerida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-47/13.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** al actor; por **correo electrónico** al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA